ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN,
NOWIERO	ASONTO	DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIUNO DE 2007.	
	APROBACIÓN DE LAS REGLAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN QUE SE FORMEN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	2 A LA 11.
54/2004	RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, ESTADO DE JALISCO POR CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR ESTE ALTO TRIBUNAL EL 30 DE JUNIO DE 2005, AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 54/2004, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO RECURRENTE.	12 A 30.
	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	
71/2005	RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2005, INTERPUESTO	31 A 59 Y 60.
	POR EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, ESTADO DE COLIMA, POR VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN EL AUTO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2005.	INCLUSIVE.
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: Se abre la sesión.

Señores ministros, antes de que dé inicio la sesión solicito su autorización para adicionar un punto al orden del día.

A continuación de la lectura del acta de la sesión anterior, de la aprobación del acta de la sesión anterior, les propongo que se adicione como punto a considerar este día la aprobación de la redacción definitiva de las reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio

de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si están de acuerdo con esta propuesta sírvanse manifestarlo levantando la mano.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota, señor secretario, que se ha adicionado este punto al orden del día, con el que deberá dar cuenta después del acta.

Hecha esta adición a la lista, sírvase dar cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 79, ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de cuenta que previamente se les repartió.

Si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Proyecto del Acuerdo General número 16/2007 con la redacción definitiva del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad

consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, por tres sesiones consecutivas hemos estado discutiendo este importante documento, primero desde la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para auto reglar la práctica de estas investigaciones que establece el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política mexicana y después el contenido mismo de las reglas.

A lo largo de estas tres sesiones hubo importantes intervenciones de todos ustedes sobre la parte considerativa y sobre el contenido substancial de las normas. El martes de la semana pasada dimos la noticia de que las reglas en cuanto a su contenido habían sido ya aprobadas por el Pleno, quedó pendiente la redacción definitiva del documento para lo cual se integró una Comisión de Estilo que nos propone como redacción definitiva la que está en su poder y que les fue distribuida también con oportunidad.

Nos toca ahora aprobar la redacción definitiva de este documento, sin perjuicio, sin afectar las posiciones personales que se tuvieron a lo largo de la discusión en las sesiones privadas. La votación artículo por artículo consta en esas actas de sesión privada; lo que hoy pretendemos es que se apruebe el documento que recoge lo aprobado por el Pleno.

Pongo a consideración de los señores ministros la parte considerativa de este proyecto de Acuerdo General. ¿Alguna observación?

No habiéndola, les consulto si se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Tome nota, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pongo a consideración de los señores ministros el contenido de las reglas generales a las que deben sujetarse las Comisiones de Investigación para el ejercicio de la facultad que establece el artículo 97, párrafo segundo, como es de su conocimiento, se trata de veintiséis reglas, algunas de ellas con un amplio contenido normativo.

Está a su consideración; si no hay observaciones, les consulto si se aprueban en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)
HA QUEDADO APROBADA ESA PARTE DEL DOCUMENTO.

Y veamos ahora los artículos transitorios en los que se da cuenta el estado que guardan las comisiones que no han concluido y de los pasos a seguir.

Sírvase leer el primer artículo transitorio, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente, con mucho gusto.

"PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN"

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto a los señores ministros si estamos todos de acuerdo en que estas normas entraran en vigor el día de mañana, hoy es su aprobación formal.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA PROBADO EL PRIMERO TRANSITORIO.

Señor secretario, sírvase leer el segundo transitorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

"SEGUNDO.- EN EL CASO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 2/2006, EL INFORME PRESENTADO POR LA COMISIÓN SE ENTENDERÁ COMO PRELIMINAR, DEBIÉNDOSE PROCEDER EN CONSECUENCIA EN LOS TÉRMINOS DE LA REGLA VEINTIDÓS Y SIGUIENTES".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta Investigación número 2/2006, es la que corresponde al Estado de Puebla.

Recuerdo a los señores ministros que el señor ministro Silva Meza, como encargado principal de esa Comisión, nos presentó un dictamen.

Conforme a las reglas, ahora estamos distinguiendo: informe preliminar, que es con el que concluye sus actividades la Comisión Investigadora; y dictamen como aquél que debe presentar al Pleno el ministro designado para esa finalidad.

En una de las reglas se establece que cuando en la Comisión Investigadora, cuando forme parte alguno de los señores ministros, ellos serán los encargados tanto del informe preliminar, como de elaborar el dictamen que procede.

También hay un precepto que establece que en caso de que de la investigación deriven la declaración de que sí existen violaciones graves de garantías individuales, con el dictamen preliminar se le debe dar vista a las autoridades que pidieron la investigación y a quienes pudieran tener relación con estos hechos violatorios de garantías.

Entonces, la propuesta del punto transitorio es que, el dictamen que nos presentó el señor ministro Silva Meza, como comisionado principal de esta Comisión, no se tenga como dictamen, sino como informe preliminar y que el señor ministro Silva Meza, proceda ya ajustado a las nuevas reglas que hemos expedido; esto es que, corra traslado con copia de este informe a las dos Cámaras del Congreso de la Unión, que son quienes solicitaron la investigación, a las autoridades de Puebla que guarden relación con lo que la Comisión ya estimó que constituyen hechos de grave violación de garantías individuales, y se abre un término de quince días para que presenten alegatos, durante los cuales —estas precisas partes, quienes pidieron la investigación y las autoridades que guarden relación con los hechos- podrán consultar el expediente que está en poder del señor ministro Silva Meza.

Ésa es la propuesta y queda a la consideración del Pleno.

Si todos estamos de acuerdo con esta decisión, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO EL SEGUNDO TRANSITORIO QUE GUARDA RELACIÓN CON LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 2/2006, QUE SE REFIERE AL ESTADO DE PUEBLA.

Sírvase dar lectura al tercer punto transitorio, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

"TERCERO: LA COMISIÓN DESIGNADA PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN EN LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006, DEBERÁ CONTINUARLA DE CONFORMIDAD CON LAS PRESENTES REGLAS, PARA LO CUAL REGULARIZARÁ LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO EN LO QUE PUDIERA CONTRAVENIR ESTE ACUERDO".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta Facultad de Investigación 3/2006, es la que tiene a su cargo la investigación de los hechos

acaecidos en Atenco, Estado de México, los días tres y cuatro de mayo, del año dos mil seis.

La regla es, que continúen las investigaciones, sujetándose al contenido del documento que ya aprobamos hoy, en su parte fundamental, y que regularice aquellas actuaciones que no guarden las formalidades o requisitos que aquí establecemos.

Está a la consideración de los señores ministros.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO ESTE PUNTO TRANSITORIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, dé lectura al siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

"CUARTO: POR LO QUE RESPECTA A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2007, SE ESTARÁ TOTALMENTE A LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES REGLAS".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta Investigación 1/2007, se refiere a los hechos acaecidos en la Ciudad de Oaxaca y alrededores, durante los meses de abril de dos mil seis a enero de dos mil siete.

Recuerdo a los señores ministros que solamente se aprobó ejercer la facultad de investigación, y está pendiente la integración de la Comisión.

Como no hemos aprobado el engrose de la resolución que ya dictamos, y es muy probable que tuviera que hacer algún ajuste a nuestra propia determinación del Pleno, para que guarde la debida correlación con las reglas, lo que se propone es que se estará totalmente a lo dispuesto en las presentes reglas.

Quiere decir que, pudiéramos todavía en el engrose hacer los ajustes a los términos en que debe hacerse la investigación, y a continuación de eso integrar la Comisión correspondiente, no es todavía el momento.

De aprobarse este precepto, les propondré a continuación que el engrose se traiga para su aprobación en sesión pública, y acordemos de una vez la posibilidad de modificar el contenido de lo decidido en la sesión anterior.

Consulto ahora la aprobación de las reglas.

Si no hay observaciones...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿El Transitorio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón sí, del Transitorio número Cuarto.

Si no hay observaciones les consulto su aprobación en votación económica,

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Habiéndose aprobado el Transitorio por votación unánime, ahora les propongo que el engrose, que ya está en la Secretaría de Acuerdos, para seguir...

Perdón señor ministro, a ver.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, perdón por la interrupción señor presidente.

Creo que el Quinto Transitorio no se nos ha propuesto su aprobación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, procedemos en el orden que llevamos y luego haré la otra propuesta.

Lea el Transitorio Quinto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

"QUINTO: PUBLÍQUESE ESTE ACUERDO GENERAL, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE CONSULTA PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7°, DE LA LE Y FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el Transitorio Quinto.

Si no hay observaciones, se aprueba en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁN APROBADOS TODOS LOS TRANSITORIOS, SEÑOR SECRETARIO.

Ahora bien, tenemos ya en la Secretaría de Acuerdos el engrose para la Facultad de Investigación 1/2007.

Como es posible que debamos hacer algunos ajustes, para que como dice el transitorio se apegue totalmente a lo dispuesto en estas reglas, propongo que este asunto se liste para sesión pública y se entienda que es posible modificar los términos de nuestra propia decisión.

Están de acuerdo con esto los señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Tome nota señor secretario, para que en lista de sesión pública se incluya este transitorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la aprobación de este documento es de suma importancia y estimo también conveniente hacer alguna referencia a comentarios que se han generalizado, por ejemplo: se ha dicho que las reglas estarían afectando retroactivamente el curso de las investigaciones, esto fue motivo de amplia discusión en las sesiones privadas y desde luego no habrá ningún vicio de retroactividad, porque se trata fundamentalmente de reglas de carácter adjetivo, hay reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las normas adjetivas no son retroactivas, que se apoderan de un proceso en el estado en que se encuentran y a partir de ahí se aplican y producen plenitud de efectos.

También se ha dicho que la Suprema Corte, se auto limita al emitir estas reglas, esto conviene precisar que no es así, frente a un vacío normativo, de pronto nos dimos cuenta de que estamos actuando de manera distinta en cada caso, lo importante de las reglas, es que da estándares jurídicos para que la actuación del Pleno, sea similar en todos los casos, de las conclusiones más importantes, es que esto no es un procedimiento jurisdiccional, no hay contradicción entre partes y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no determina responsabilidades, sino simplemente investiga si algunos hechos investigados, constituyen o no grave violación de garantías individuales; desde luego, estos hechos guardan relación directa con autoridades que habrá que precisar por su nombre y el cargo que les ocupa y cuál fue su intervención en los hechos, lo único es

que la Suprema Corte, no va a decir cuáles son las consecuencias jurídicas de esa existencia de violación de garantías porque le toca, como bien lo marca el artículo 97 de la Constitución Federal, a las autoridades competentes, pero sí es muy importante destacar que en las reglas mismas se dice que el dictamen que finalmente llegue a aprobar el Pleno de la Suprema Corte, se debe remitir a las autoridades que solicitaron la investigación y aquellas otras que de acuerdo con sus funciones, resulten competentes para fincar responsabilidades a quien les corresponda.

Yo estoy convencido de que hemos logrado un buen documento, una buena reglamentación para el ejercicio de esta facultad y que de aquí en adelante, hay un tránsito claro, seguro, preciso para el desarrollo de estas investigaciones.

QUEDA APROBADO EN SU TOTALIDAD EL DOCUMENTO Y PASAMOS AL SIGUIENTE PUNTO SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 54/2004. INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, ESTADO DE JALISCO, POR EL **CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO** DE LA **EJECUTORIA DICTADA POR ESTE ALTO TRIBUNAL EL 30** DE JUNIO DE 2005, AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 54/2004, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO RECURRENTE.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE DESECHA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN, EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA DEL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO, EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, para presentar su asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor ministro presidente.

Quisiera informar a este Pleno los antecedentes que tuvieron lugar con anterioridad, para que se diera esta Queja que ahora se está combatiendo. Quiero mencionarles que desde el veintidós de enero de dos mil cuatro, el Congreso del Estado de Jalisco, aprobó el Decreto 20500; a través del cual creó el Municipio de "Capilla de

Guadalupe", y además reformó el artículo 4º, de la Ley Orgánica Municipal, la Ley se llama Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, al reformar este artículo, incluye dentro del listado de municipios precisamente al que estaba creando con motivo de este Decreto.

Con motivo de la aprobación de este Decreto, el Municipio de Tepatitlán, promovió la Controversia Constitucional 54/2004, impugnando la inconstitucionalidad del artículo 6º, de esta misma Ley y el Decreto 20500, en las dos partes que he mencionado por la creación del Decreto de "Capilla de Guadalupe", y por la reforma al artículo 4º, que incluye en el listado correspondiente al Municipio de "Capilla de Guadalupe".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió esta Controversia 54/2004 el treinta y uno de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos, en la que se determinó, que se debería sobreseer en la presente Controversia por lo que hace al artículo 6º, de la Ley de Administración Pública del Gobierno de Jalisco, pero que debería declararse la invalidez del Decreto 20500, por lo que hace a la creación de este Municipio y al artículo 4º en el que se incluye.

Las consideraciones en las que se apoya esta resolución en la que el Pleno declara la invalidez de este Decreto, son fundamentalmente en razón de que no se otorgó al Municipio de Tepatitlán que es el Municipio promovente, la garantía de audiencia en el proceso Legislativo; a través del cual, se lleva a cabo la creación de este Municipio.

La ejecutoria correspondiente tuvo como apoyo las siguientes consideraciones: No se respetó la garantía de audiencia porque si

bien es cierto, que se remite un oficio al presidente municipal de Tepatitlán, Jalisco, comunicándole que se inicia el procedimiento para la creación de este Municipio, y se solicita su opinión en un plazo prácticamente de cinco días, este Pleno consideró que esto no cumplía con la garantía de audiencia en principio, porque la solicitud de una simple opinión, no es suficiente para tener prácticamente por cumplida esta garantía; que además, el plazo era muy perentorio y que por tanto, no se le había dado la oportunidad a este Municipio de ofrecer pruebas y formular alegatos, en el momento en que se dicta el dictamen correspondiente, evidentemente las únicas pruebas que se toman en cuenta, son las ofrecidas por el Municipio solicitante; toda vez que no hubo prácticamente la oportunidad de que el Municipio de Tepatitlán, hubiera podido ofrecer estas pruebas; y por tanto, formular los alegatos correspondientes; y que además, no se le dieron las formalidades esenciales del procedimiento, porque esto implicaba pues un emplazamiento específico del inicio de este procedimiento, y la posibilidad de imponerse de autos para conocer cuáles eran realmente todas aquellas documentales, o aquellas pruebas que el Municipio solicitante hubiera exhibido para poder rebatirlas en su momento.

También se dijo en la ejecutoria que no era obstáculo, que dentro del procedimiento Legislativo, existiera un oficio en el que cuando todavía la Asociación de Capilla era eso, una asociación, hubiera solicitado al Cabildo de Tepatitlán, su anuencia para la iniciación de este procedimiento. La Suprema Corte dijo, que esto no era suficiente, porque finalmente el hecho de que hubiera solicitado su anuencia para el inicio del procedimiento de creación, esto no cumplía con la garantía de audiencia, simplemente estaba tomando conocimiento del inicio de este procedimiento por parte de la asociación correspondiente, pero que no implicaba de ninguna

manera que se hubiera cumplido prácticamente con la garantía de audiencia; entonces, con estos argumentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debería declararse la invalidez de este procedimiento legislativo y sobre todo reponerse el procedimiento.

Los efectos concretos que se dieron están transcritos en el proyecto que ahora estamos repartiendo, en la foja 51, y se dice: "En atención a lo expuesto, el Congreso del Estado de Jalisco deberá proceder en el ámbito de su competencia a reponer el procedimiento de creación del nuevo Municipio que se inició con la solicitud de la asociación civil "Unidos por Capilla de Guadalupe" para erigir a la categoría de Municipio a la Delegación Capilla de Guadalupe y a la de San José de Gracia, dándole intervención desde el inicio del procedimiento repuesto al Municipio actor en los siguientes términos:", y se dice cuáles son los términos en los que se debe de cumplir con esta garantía de audiencia que son:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento, corriéndole traslado con la solicitud de creación del nuevo Municipio.
- 2. La oportunidad de expresar argumentos jurídicos o de hecho en relación con el asunto.
- 3. El permitírsele que se imponga de autos.
- 4. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 5. La oportunidad de alegar.
- 6. El dictado de una resolución conforme a las leyes en vigor, que dirima las cuestiones debatidas y en las que se valoren las pruebas ofrecidas en el procedimiento con las que se alleguen de oficio el órgano legislativo; y,
- 7. Si hay otros municipios con intereses que pudieran hacer valer en el procedimiento de creación del Municipio de Capilla de

Guadalupe, lo constitucionalmente correcto sería que el Congreso del Estado de Jalisco les de en su caso la intervención correspondiente en observancia de dicha garantía.

Estos fueron en realidad los efectos que se les dio en la ejecutoria pronunciada por este Pleno el 31 de junio de 2004. En cumplimiento a esta ejecutoria, el Congreso del Estado de Jalisco repuso el procedimiento correspondiente, procedimiento repuso el correspondiente y determinó notificar no solamente al Municipio de Tepatitlán sino al de San Miguel el Alto, al de Arandas, al de Valle de Guadalupe, al de Totolapan y al de Atotonilco, y les remitió copia de todo el expediente instaurado durante la determinación del Decreto 20500, y les dio un plazo también de cinco días para la audiencia correspondiente, pero además les manifestó en el oficio de inicio que si había pruebas que pudieran desahogar, que estuvieran en imposibilidad de presentar durante este plazo, que tenían la posibilidad de hacerlo hasta antes de que el Congreso dictara la resolución correspondiente.

Tepatitlán manifestó que no estaba de acuerdo con este cumplimiento que se le estaba dando a la ejecutoria, comentó que en un momento dado no tenían por qué haberle repuesto el procedimiento, que bastaba con que hubieran dejado a salvo los derechos del Municipio solicitante y que éste en un momento dado, si es que lo consideraba pertinente, tendría que haber solicitado nuevamente que se iniciara el procedimiento de creación; sin embargo le dijeron que no, que esto no estaba realmente determinado de esta manera en la ejecutoria, que la ejecutoria lo único que había invalidado era prácticamente el procedimiento, no en sí las solicitudes correspondientes, y que por esta razón se había iniciado a partir de las solicitudes dándoles la oportunidad a los municipios que se consideraran afectados para acudir en su

defensa en el procedimiento legislativo que se estaba iniciando en este momento.

Presentaron un escrito donde ofrecieron pruebas, formularon alegatos, ofrecieron pruebas documentales el Municipio de Tepatitlán, pruebas documentales, una prueba, le llaman de reconocimiento de documentos, que más adelante se entiende que la entienden como de inspección y prueba testimonial.

El Congreso del Estado tuvo por desahogadas las pruebas documentales por su propia naturaleza, la prueba de inspección judicial señaló fecha, la llevó a cabo y la tuvo por desahogada, y por lo que hace a la prueba de testigos prácticamente la declaró desierta porque los testigos no asistieron.

También presentaron oficio de alegatos, tuvo por ofrecidas las pruebas correspondientes y por formulados los alegatos; una vez concluido todo este procedimiento el Congreso del Estado cerró prácticamente la instrucción y dictó un nuevo decreto que es el número 21,383, que es el que se combate con posterioridad, dicta este decreto, donde valora todas estas pruebas, contesta los alegatos formulados y determina que sí debe de crearse nuevamente el Municipio de Capilla de Guadalupe; publica este nuevo decreto, y una vez que el decreto es publicado, el Municipio de Tepatitlán, combate por dos vías este decreto: por una parte, promueve una nueva Controversia Constitucional, que es la 130/2006, que todavía está pendiente de resolución; y por otro lado, promueve el presente recurso, por defecto en el cumplimiento de la sentencia correspondiente. La materia que nos corresponde juzgar en este proyecto que ahora estamos sometiendo a la consideración de los señores ministros, está relacionado con la queja que hizo valer el Municipio de Tepatitlán, Jalisco, en la que

fundamentalmente en sus agravios, señala que el Congreso del Estado debió dejar a salvo los derechos del Municipio de Capilla de Guadalupe, y no reponer este procedimiento, por las razones que ya les había mencionado con anterioridad, a lo cual, en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, estamos manifestando que esto no es cierto, porque, como les leí, en los efectos de la ejecutoria anterior, no se determinó la invalidez de la solicitud correspondiente, sino solamente del proceso legislativo en el que no se otorgó la garantía de audiencia respectiva. Otra de las cuestiones que aduce, es que en la carátula del expediente correspondiente no se establece una numeración que identifique al expediente, y que esto hace difícil su manejo; sin embargo, también nosotros contestamos que esto es totalmente infundado, porque, si bien es cierto que no había, parece ser un número específico dentro de la Comisión que se encargó de llevar a cabo este procedimiento, lo cierto es que todas las documentales, todas las pruebas que fueron enfocadas a desvirtuar los argumentos del decreto combatido, pues llegaron al expediente, y no se quejan de que alguna de ellas no hubiera llegado al destino que esperaban; entonces, pues no hay ningún problema ni ninguna violación en el hecho de que no haya habido una identificación expresa en ese expediente.

Por otro lado, se dice que, cuando se inicia el procedimiento y les dan a conocer a través de un oficio, de que ya se inició este procedimiento, a todos los Municipios involucrados, que se les manda copia de todo el procedimiento seguido, cuando se aprobó el Decreto 20500; se dice que no tenía caso que se les mandara copia de todo este procedimiento, puesto que ya era prácticamente inválido; y a esto, lo que se le responde, es que al final de cuentas, el Congreso del Estado, al enviarles el emplazamiento junto con la copia de todo este expediente, pues lo único que estaba haciendo,

era poner en conocimiento de los Municipios afectados, cuáles eran las pruebas que al respecto de la solicitud correspondiente, obraban en el expediente que en un momento dado ya se había integrado; entonces, pues no es algo que les afecte, al contrario, se ha dicho en el proyecto que esto es algo que les da mayor acceso a la información que obraba ya en este expediente. También se dijo que, bastaba con que se les emplazara y que no tenían por qué haberles agregado documentos. Bueno, esto queda prácticamente subsumido en el concepto que ya les he manifestado.

Por otro lado, también aducen cuestiones relacionadas con el valor y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas, y a esto, en el proyecto se ha dicho que esto es inoperante, porque rebasa prácticamente la materia de la queja, en la que únicamente tenemos que determinar si el Congreso del Estado cumplió, o no, cabalmente con los efectos de la resolución que en un momento dado emitió esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no forma parte de esta litis, el analizar el alcance y valor probatorio de las pruebas que de alguna manera motivaron la emisión del siguiente decreto, que ahora también se está combatiendo como cumplimiento de esta ejecutoria.

También se pretende que se analicen algunas cuestiones relacionadas con la legalidad del Decreto 20500, se le desestima igualmente, diciéndole que esto es inoperante, porque en todo caso esto ya fue motivo del análisis de la Controversia Constitucional 54/2004, que es precisamente la que ahora se analiza su cumplimiento. Cuando se emite el oficio de inicio de procedimiento, el Congreso del Estado, les comunica a los Municipios afectados, que iniciará el procedimiento con fundamento en la Ley de Procedimiento Administrativo Local; es decir, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y con base en esto, les emplaza al procedimiento, les manda copia de todo lo

actuado en el procedimiento anterior, y les dice que tienen cinco días para ofrecer pruebas, pero que si en este plazo, no logran reunir las pruebas necesarias, que pueden hacerlo hasta antes de que el Congreso dicte la resolución correspondiente; y, en este aspecto los agravios también van encaminados en el sentido de que la Legislación que ocupa el Congreso del Estado, para llevar a cabo la garantía de audiencia es incorrecta, porque dicen ellos que no tienen por qué aplicar la Ley de Procedimiento Administrativo, que en todo caso tenía el Congreso del Estado, la obligación de legislar respecto de una Ley reglamentaria, o de un reglamento relativo al artículo 6° de la Ley de Administración y Gobierno del Estado de Jalisco, que es el artículo 6° el que establece cómo se deben de llevar a cabo los procedimientos de creación de nuevos Municipios, entonces dice, que no se tenía que haber aplicado la Ley de Procedimiento Administrativo, porque en realidad tenían que haber legislado en una Ley reglamentaria de este artículo específico; y por otro lado, dicen que en el caso de que no hubieran llevado a cabo esa reglamentación, que debieron aplicar otro Decreto que ya existe dentro del propio Congreso del Estado, en el sentido de que se establece cómo se deben de llevar a cabo la delimitación y demarcación territorial de los Municipios del Estado de Jalisco, que en todo caso debieron aplicar este Decreto porque según ellos les ofrecía un plazo mayor. Nosotros lo que les estamos comentando, lo que les estamos proponiendo en el proyecto correspondiente, es que sí se cumple con la garantía de audiencia, porque sí se llevaron a cabo todas las formalidades esenciales del procedimiento, se les dio a conocer desde el inicio, se notificó a todos los Municipios involucrados, se les dio la oportunidad de que rindieran pruebas, y si bien es cierto que se fijó un plazo perentorio, lo cierto es que el Congreso les da la oportunidad de que puedan comparecer y ofrecer las pruebas que consideren convenientes, hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente; entonces, el hecho de

que se haya ocupado para efectos de tramitación de este procedimiento, la Ley Administrativa Local, no quiere decir que se haya violentado prácticamente la garantía de audiencia, porque lo que se pretendía, es que tuvieran la oportunidad de ser oídos y ser defendidos en juicio, y esa oportunidad pues prácticamente la tuvieron, esto independientemente de que no podemos obligarlos a que legislen en determinado sentido respecto de una Ley reglamentaria o de un reglamento que, por lo que se entiende hasta el momento no existe, y que por otro lado, por lo que hace a la aplicación del Decreto que establece el procedimiento de delimitación y demarcación territorial de los Municipios del Estado de Jalisco, el propio Decreto se hace cargo y nosotros lo transcribimos en la página ochenta y cuatro del proyecto, las razones por las cuales el Congreso del Estado, no ocupó este Decreto, pero independientemente de que emitiera o no las razones correspondientes de por qué no ocupa este Decreto, lo cierto es que, en nuestra opinión, la garantía de audiencia realmente quedó completamente satisfecha con todos los pasos que se dieron por el Congreso del Estado, a fin de que los Municipios afectados no quedaran en estado de indefensión; en estas circunstancias, pues estamos presentando el proyecto de queja en el sentido de declararla, pues por lo que hace, ya se había dado cuenta al presidente municipal, le estamos diciendo que no tiene legitimación, y por lo que hace al síndico, sí se le está reconociendo la legitimación pero se dice que es infundado el recurso de queja correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora ministra. Ha pedido la palabra el señor ministro Valls, pero antes quisiera yo precisar que pondré a discusión en primer lugar la parte procesal del proyecto: la competencia, la oportunidad de la demanda y la

legitimación, este tema cobra relevancia en la medida en que se desconoce la legitimación de la presidenta municipal interina, y se propone desechar el recurso de queja que ella hizo valer, no sé si el señor ministro Valls quiera referirse a ese tema.

Por favor señor ministro.

SENOR MINISTRO VALLS HERNANDEZ: Sí precisamente, perdón señor presidente. Yo respecto de la competencia, la procedencia, la oportunidad no tengo ningún comentario, mi comentario va encaminado hacia la legitimación, porque en este recurso de queja son dos promoventes, es un solo recurso pero son dos promoventes, la Presidencia municipal interina, de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, y el síndico municipal, desde luego la presidenta municipal interina, conforme a la propia Legislación del Estado de Jalisco y demás, no tiene la representación del Municipio, la tiene el síndico municipal, pero esto no lleva a que se diga en el primer resolutivo, que se desecha el recurso, porque por otra parte se está haciendo un estudio del mismo, yo ahí veo una contradicción, porque si lo desechamos y a la vez lo estudiamos, yo creo que lo que se debe señalar simplemente es que la presidenta municipal interina, no tiene la representación del Ayuntamiento, del Municipio, es que el primer resolutivo dice se desecha pero se entra al estudio, es nada más un detalle de forma que menciono a la señora ministra ponente y en el fondo del asunto yo vengo de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la misma línea que el ministro Valls, a mí también con el debido respeto, me parece por ejemplo que la consideración sobre procedencia que está en el segundo considerando, debe ser suprimida o bien se debe de

cambiar en donde dice legitimación, aquí porque realmente me parece que esta consideración si se toma en cuenta el contenido íntegro del proyecto y lo acertado de las consideraciones que se proponen más adelante por la consulta al tratarse de la legitimación activa pensamos que lo correcto sería, declarar la improcedencia respecto precisamente de la presidenta interina, no desechar la queja en razón de que la interpuso también esta funcionaria, sino declarar que es procedente respecto a la instancia que promovió el síndico, entonces más bien ésta es la temática y con el debido respeto lo propongo al igual que el señor ministro Valls. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señora ministra ponente.

SENORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. El señor ministro Cossío me hizo favor de pasarme esta tesis que va muy de la mano con lo que va proponiendo la señora ministra y el señor ministro Valls, que dice La falta de legitimación procesal de los servidores públicos promoventes en el juicio, no lleva a sobreseer sino a declarar que carecen de ella". La verdad es que aquí no estamos sobreseyendo, estamos desechando por lo que hace al presidente municipal, yo creo que si alguien carece de legitimación para promover un recurso, creo que lo procedente es que se deseche respecto de esa autoridad; ahora, no creo que hubiera contradicción porque el proyecto se está haciendo cargo del recurso correspondiente por lo que hace al síndico, que el síndico es el órgano legitimado, pero si este Pleno insiste en que no le deseche por lo que hace a la presidenta municipal interina, con mucho gusto lo haría, pero no encuentro mucha justificación, ni creo que se contradiga una y otra cosa, uno tiene legitimación, otro no, por el que no tiene legitimación se desecha y por la que tiene legitimación se admite, se entra al estudio y se declara la validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Le comentaba al ministro Gudiño que el precedente es muy antiguo y yo pienso que el ministro Valls tiene razón, hay un recurso, cómo respecto de un recurso lo desechamos y lo estudiamos, no, hay un recurso, entonces el recurso finalmente se estudia; ahora, que quienes lo hacen valer, uno esté legitimado y el otro no, pues eso así se dice, carece de legitimación, de modo tal que yo me sumo a lo que dijo la señora ministra Sánchez Cordero, el ministro Valls y cómo va a hacer lo mismo, a mí me repugna que un recurso por un lado lo deseche, si ya lo deseché ya no tengo que hacer nada y por el otro lo estudio, bueno pues si lo estudio, ahora si hubieran dos recursos por separado, uno que se registra, tiene su expediente, etcétera, pues sí, pero aquí es un mismo recurso, entonces yo sí me sumaría a que debe eliminarse sobre todo que así lo hemos venido haciendo desde casi 1995.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SENOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. En la misma línea de pensamiento, yo creo que efectivamente es un recurso con dos firmas y entonces prácticamente creo que la solución inclusive técnica no nada más de forma es muy sencilla, en la página 32 donde se alude en este párrafo a la presidenta municipal interina y se hace el desechamiento por improcedente el recurso, puede substituirse por otro que diga que: toda vez que conforme a lo expuesto -que es en relación con el síndico, la representación del Municipio corresponde al síndico- no ha lugar a reconocer

representación alguna de la presidenta municipal interina, quien también signa el oficio del presente recurso.

Nada más, pero no es un recurso diferente. Se eliminaría la cita de los preceptos que sustentan el argumento del proyecto y se eliminaría el resolutivo correspondiente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Yo solamente para manifestar una doble felicitación a la señora ministra ponente. Cuando la escuché presentar el asunto me acordé muchísimo de Honorato de Balzac, un gran relator, que particularmente maneja bien todos los detalles de su drama, eso pasa en La Comedia Humana.

Pues aquí en el Pleno pasa que cuando la ministra Luna nos presenta un asunto nos hace una relación precisa y particularizada de todos los extremos del mismo, lo que demuestra que sabe lo que hizo y que lo estudió y reestudió. Ella dice que lo "mapea"; bueno, para mí siempre que presenta sus asuntos hay una placentera sorpresa, no dejo de sorprenderme.

Y la segunda felicitación es por haber manifestado por anticipado que aceptaba la propuesta de los colegas que no coinciden con su proposición inicial, en este minúsculo detalle.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más? Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Únicamente decir que nos sumamos a esas felicitaciones, pero su última intervención es muy generosa porque aceptó y no aceptó, porque finalmente dijo: pues finalmente el desechamiento está bien. Entonces si la interpretación generosa de don Sergio coincide con lo que nos quiso decir la ministra Luna Ramos, pues a mí me parecería que esto es muy importante; pero yo haría otro comentario, es un caso interesante de cómo va prosperando lo que se ha venido calificando como derecho procesal constitucional.

En este asunto se da una situación interesante, en el que como buenos abogados, los que vienen respaldando este Municipio, se dieron cuenta que la situación no era clara y entonces hay ese consejo interesante en materia procesal, de que cuando se dé una situación debatible, hay que hacer valer ambas vías; y entonces no solamente se planteó la queja por no cumplimiento de la resolución del Pleno, y por el otro lado plantearon una nueva controversia constitucional en contra de la nueva decisión.

Entonces, pienso que es un caso interesante, no tengo en mente que haya habido otro en el que habiendo habido una invalidez por una cuestión de garantía de audiencia, después se plantee esta situación que pues motiva este estudio interesante que, además en la magnífica descripción a la manera de Balzac que hizo la ministra Luna Ramos, según interpreta el ministro Aguirre Anguiano, pues nos hizo recordar todos estos casos y este caso en particular, sobre el que ya habíamos tenido conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, permítame ministra darle un punto de vista. El recurrente es uno sólo, Municipio de Tepatitlán;

el recurso lo signan dos personas, una tiene representación y otra no. No se puede desechar el recurso, no son dos.

La proposición de que la resolución sea declarativa en este sentido es la que hemos seguido y es la que sustenta esa jurisprudencia; más que desechar, decir que la presidenta interina, aunque signó, no tiene legitimación. Nada más.

Sí, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, desde el principio de mi intervención yo dije que con mucho gusto aceptaría las intervenciones. No las comparto totalmente, porque honestamente no las comparto, pero no es un tema que amerite ni hacer voto particular ni hacer voto aclaratorio. Yo creo que tan mal le va al presidente municipal con el desechamiento, con tenerla por no interpuesta o con decirle simplemente que no está legitimado. El recurso de todas maneras se está analizando por lo que hace al síndico, entonces no tengo inconveniente incluso en aplicar en lo conducente la tesis que me hizo favor de pasar el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señora ministra. Vemos que sí cede a veces, la otra parte del proyecto se refiere al fondo, está a consideración de los señores ministros, señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sumarme a la felicitación, está muy bien realizado el proyecto en cuanto al fondo, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo solamente tengo un pero, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Cuál señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no es un pero que poner, sino un pero que quitar. En el punto resolutivo segundo dice: Es procedente, ¡ah, no!, está bien, es procedente pero infundado; muy bien, no tengo peros.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En todo caso sería en el punto resolutivo primero, en donde habría que hacer el ajuste.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el punto resolutivo primero...

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me añadiría al pero, para precisamente ser coherente con la ministra: es procedente pero infundado el recurso de queja, promovido por el Municipio tal, representado por el síndico municipal.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo dejaría como Único, en el sentido de que como lo dijo el señor ministro Azuela, quedaría como Único.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí hemos puesto resolutivo que dice: La presidenta municipal interina del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, carece de legitimación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahí está, es como si estuvieran desechando, pero da lo mismo, con mucho gusto lo pongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo no quiero hacer más causa belli, de eso, pero si se pusiera esto tendría razón la señora ministra, está la situación de que no tiene legitimación, si no tiene legitimación, entonces sí hay que desechar; no, aquí simplemente es un recurso y no tiene una representación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la pura parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En la pura parte considerativa, que es prácticamente lo que dice el ministro Azuela: Único.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ha pasado a punto resolutivo, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, no, yo recuerdo que siempre, aun eso se estudio en algún esto, entonces si hay un resolutivo que se dice que carece de legitimación tal parte; esto revela que no estaba tan convencida de lo que dijo don Sergio, que todavía so pretexto de una proposición mía ya quería quitar el punto en donde se sostenía expresamente lo de la carencia de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas modificaciones que ha aceptado la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gustosamente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Cómo quedan los puntos resolutivos, ministro presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: EL PRIMERO, queda: CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PRESIDENTA MUNICIPAL

INTERINA, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO tal; Y EL SEGUNDO, quedaría: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN, JALISCO, REPRESENTADO POR EL SÍNDICO fulano de tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Síndico, en el primero la sugerencia sería: primero el sujeto y luego el verbo; la presidenta municipal interina del Municipio de Tepatitlán, carece de legitimación procesal objetiva.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias ministra. Con estas modificaciones, consulto al Pleno, en votación económica la aprobación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Con esa votación unánime: **SE DECLARA RESUELTO EL ASUNTO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HA QUEDADO APROBADO POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS.

Dé cuenta con el siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2005, INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE TECOMÁN, ESTADO DE COLIMA, POR VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN EL AUTO DE 29 NOVIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2005.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene usted en su poder un documento del señor ministro Gudiño Pelayo, para la presentación del asunto, sírvase leerlo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente. Señores ministros, en el presente asunto Norma Padilla Velasco, quien se ostentó como síndico del Municipio de Tecomán, Estado de Colima, y en representación del mismo, interpuso recurso de queja, en contra de los regidores Julio Alejandro Fuentes Rojas, Eloisa Chavarría Barajas, Felipe Alfonso Félix Castro y Armando de la Mora Morfín, integrantes del Cabildo del Municipio aludido, por violación a la suspensión del acto impugnado concedida en el auto de veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en el incidente de suspensión de la Controversia 71/2005.

En el proyecto se propone, con fundamento en un criterio jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal: **DEJAR SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA, AL HABER SIDO RESUELTO EL JUICIO PRINCIPAL EN EL QUE SE OTORGÓ LA SUSPENSIÓN QUE SE ESTIMA VIOLADA.**

El presente asunto se presenta para resolución ante este Tribunal Pleno a solicitud de los señores ministros Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández, a virtud de que consideran que no obstante que se hubiera resuelto el juicio principal en el que se otorgó la suspensión que se estima violada, no debe dejarse sin materia el recurso de queja, sino que tendría que analizarse la responsabilidad en la que pudieron incurrir los regidores señalados como transgresores de la suspensión otorgada en el incidente de la controversia constitucional respectiva. Atentamente. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores ministros la propuesta del señor ministro Gudiño Pelayo.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Efectivamente esta consulta se presentó a la Sala y ahí tanto el señor ministro Silva Meza como su servidor, pedimos que se viera en el Pleno, por la siguiente razón. No ignoro que existe un criterio jurisprudencial que se aprobó oportunamente cuando la integración de este Alto Tribunal era otra a la que actualmente tiene, por lo que pienso que sería pertinente que se discutiera en el Pleno nuevamente este supuesto, ya que para mí es absurdo, no comparto, que cuando se resuelve una controversia constitucional

en lo principal. Por ese motivo, la queja por violación a la suspensión quede sin materia, ya que partiendo de la finalidad de la suspensión, estimo que no debe importar si la suspensión continúa teniendo efectos o no, sino que mientras los tenía no se respetó, no se respetó por la autoridad; de lo contrario, aun cuando las autoridades lleguen, violen una suspensión otorgada por esta Suprema Corte, si en la controversia constitucional, en lo principal, se dicta sentencia, ya no pasa nada, no obstante que no se haya acatado, que no se haya acatado la suspensión decretada por el Pleno. Desde mi punto de vista esto no es correcto, puesto que pienso que las autoridades están obligadas a cumplir las determinaciones de este Alto Tribunal, y si no lo hacen, debe sancionárseles. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SENOR MINISTRO GONGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En competencia y en oportunidad no tengo observaciones, pero en cuanto al fondo, en el sentido de los dos señores ministros que pidieron que se viniera al Pleno, quiero decir esto: El proyecto propone desechar el recurso de queja, toda vez que ya se sobreseyó la controversia constitucional en la que se concedió la suspensión que ahora se estima violada, conforme a una jurisprudencia de este Tribunal Pleno; de acuerdo con esa jurisprudencia citada, si una controversia constitucional se resuelve, el recurso de queja interpuesto por la presunta violación a la suspensión derivado de ésta, debe desecharse por no tener materia, ya que la queja es un accesorio. Reflexionando sobre este criterio, me he preguntado si el objeto de la queja se reduce exclusivamente a ser un medio cumplimiento de la suspensión o si

entre sus fines también se incluye la determinación de responsabilidades.

Me explico con un ejemplo: Si se concede una suspensión en enero, y la controversia de la que deriva dicha suspensión se resuelve en julio, y se viola la suspensión todo el mes de junio, el poder demandado ¿no incurre en responsabilidad por incumplir la suspensión en junio? ¿tiene alguna consecuencia el incumplimiento de la obligación generada por la suspensión mientras exista ésta?

Me parece que esta tesis que se cita, confunde el objeto de la suspensión y el de la queja, señalando que es el de conservar la materia de litigio, de lo que deriva que, una vez resuelto el litigio, no tiene objeto ni la suspensión, ni la queja que deriva de ella; no obstante, considero que el objeto de la queja es distinto al de la suspensión que le da origen por las razones que a continuación expondré: tanto la doctrina como la jurisprudencia, desde siempre han sostenido que el objeto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio, esto, sumado al carácter instrumental que obtiene de su condición de medida cautelar, configura su condición accesoria, que genera que perezca con el proceso principal. Ahora, la violación a la suspensión de acuerdo a nuestra Constitución conlleva una responsabilidad penal, en tanto se trata del incumplimiento de una resolución dictada en una controversia constitucional; en efecto, conforme a la fracción III del artículo 105 constitucional, el incumplimiento de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales, debe sancionarse en los términos del artículo 107, fracción XVI, es decir; con la destitución y la consignación, suponiendo esta última consecuencia, la existencia de un tipo penal, -suponiendo-, la determinación de esta responsabilidad constitucional por incumplimiento de una resolución jurisdiccional dictada en una controversia constitucional, debe estar

instrumentalizada en las leyes secundarias; en el caso concreto, la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, ha establecido que el instrumento a través del cual se determinan las responsabilidades por incumplimiento de las resoluciones, en lo particular, del auto de suspensión, sea la queja; así pues, el objeto de la queja es la determinación de la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento del auto de suspensión, dictado por el ministro instructor de una controversia constitucional. Adicionalmente, la queja podrá servir como un instrumento que lleve a cumplir con la obligación que se le impuso en el auto de suspensión, pero esta no es una consecuencia jurídica natural de la queja; de esta forma, son distintos los objetos de la suspensión y de la queja, pues mientras el de la suspensión es mantener viva la materia de la controversia constitucional, el objeto de la queja es la determinación de responsabilidades, así, la condición de accesoriedad de la suspensión, no la comparte la queja, porque la finalidad de la queja, no es el cumplimiento de la suspensión, sino la determinación de responsabilidades, lo que hace que trascienda la existencia de la obligación, por lo que puede existir después del momento en que se dicte la sentencia que resuelva la controversia planteada, pues si la finalidad de la queja es determinar si en el tiempo en el que estuvo vigente una obligación, esta dio lugar a responsabilidades, puede trascender en el tiempo a la vigencia de la obligación; en este sentido, considero que la tesis de jurisprudencia que ha llamado la atención tanto del señor ministro Cossío como del señor ministro Valls, que cita el proyecto, parte de una premisa falsa, que es considerar que al no existir materia de la suspensión, la queja queda sin materia, pues la materia de la suspensión y de la queja, como he dicho, es distinta, y por lo tanto no se implican; quiero aclarar que esto de ninguna manera contradice mi criterio, de que no es posible sancionar penalmente a quien viole la suspensión, por no existir una pena exactamente aplicable, pues

estas consideraciones se hacen en un contexto previo a la determinación de las responsabilidades, pues se inscriben en el contexto de la procedencia de un recurso; además, estas consideraciones seguirían siendo válidas si el Legislador decidiera modificar el Código Penal Federal para establecer una pena exactamente aplicable a la conducta de la violación a la suspensión, establecida en la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional.

Por lo hasta aquí expuesto, uniéndome a la inquietud del ministro Valls y del ministro Cossío, disiento del sentido del proyecto y considero que debe de modificarse la jurisprudencia en la que se funda el proyecto sometido a nuestra consideración.

Gracias señor presidente, la finalidad de esta intervención, pues es compartir estas inquietudes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra el señor ministro Cossío y a continuación, don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Brevemente para señalar el sentido de mi votación.

Efectivamente, el primer asunto que localicé es un Recurso de Queja relativo al Incidente de Suspensión en la Controversia 20/98, del Municipio de Tultepec, Estado de México, resuelto el 2 de octubre del 2000; y, allí se quedó esta tesis que dice: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN EL REFERIDO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ES RESUELTO Y LO QUE SE ACABA DE INDICAR".

Posteriormente, el 6 de octubre de 2005 tuvimos la resolución de una Queja, en la Controversia Constitucional 106/2004; en este caso, estaba a partir de unos comentarios que hizo el ministro Azuela en esa sesión, varios de los señores ministros votamos en contra con un voto de minoría, señalando: "...que efectivamente no era posible dejar como lo pretende el proyecto, sin materia este asunto puesto que de la queja se resolvía una serie de argumentaciones".

Como se señaló también por alguno de los compañeros el 15 de noviembre del 2006, en la Primera Sala el ministro Gudiño, ante varios comentarios que se hicieron tomó o solicitó traer el asunto al Pleno, cosa que pareció muy importante, para que definiéramos esta situación y este criterio.

Yo sigo estando, y ese es el sentido de mi voto, con lo que consideramos en ese voto de minoría, preparado por el ministro Azuela y al cual nos adherimos otros de los ministros en ese momento, porque sí me parece que es necesaria la emisión de un pronunciamiento para efecto de la determinación de las responsabilidades.

Yo simplemente, no tomó más el tiempo del Tribunal Pleno, sigo estando con ese voto de minoría y por ende en contra de lo que se sostiene en el proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también les voy a ahorrar el alargarme un discurso al respecto.

Simplemente para decir, que comparto plenamente todas las inquietudes que han manifestado el ministro Góngora Pimentel, en el documento de que nos dio conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, ya el ministro Cossío recordó que esto ya de algún modo ya se había debatido.

El documento del ministro Góngora yo lo comparto hasta la parte en la que después señala: "...que no tiene ninguna trascendencia que hagamos esto, porque finalmente no se puede imponer ninguna sanción, porque la sanción existente no es aplicable exactamente al caso".

Yo pienso que es correcta la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala, en la que señala, que en este supuesto de violación a la suspensión, – ¡claro!, que se refiere a la materia de amparo- es aplicable la pena mínima establecida en el artículo respectivo que originariamente solamente era general y después estableció fracciones y entonces, como que la remisión que hace la Ley de Amparo a ese artículo, pues de pronto da lugar a este interesante debate, pero como el sistema de amparo es el que se aplica en el cumplimiento de sentencias de la Suprema Corte en controversias y acciones de inconstitucionalidad, pues el problema está muy vinculado. Entonces, compartiendo yo la jurisprudencia de la Primera Sala, pienso que esto da fuerza a todos los argumentos que sean dados, es decir, pues hay aquí una responsabilidad seria, de otra manera, pues como que se estimula violar la suspensión. En última instancia, se agiliza, y si al fin pues se toma equis decisión, quedó sin materia, y se acabó, entonces, yo también reitero mi posición en esta materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nuevamente Don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para aclarar que los tres últimos párrafos del documento con el que nos informó el ministro Góngora, nos hacen una advertencia, de que esto no contradice el criterio que había manifestado con anterioridad, pero este no es el tema de la queja. Entonces, por lo que ve a la queja, yo estoy totalmente de acuerdo con las observaciones e inquietudes que nos manifiesta el ministro Góngora, sus advertencias, pues ahí quedan, verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SENORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo debo manifestarle que estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor ministro Gudiño Pelayo. Yo creo que se han hecho afirmaciones en este momento, que yo no comparto completamente respecto de cuál es la finalidad de la suspensión, en esa sí, cuál es la finalidad de la queja, yo iniciaría cuál es la finalidad del juicio de amparo, la finalidad del juicio de amparo, es resarcir al quejoso de las garantías violadas, esa es la finalidad del juicio de amparo, es que en un momento dado, aquel acto que está reclamando, y que considera que es violatorio de garantías, sea declarado inconstitucional, y los efectos, conforme al artículo 80, es que las cosas se retrotraigan al estado que se encontraban antes de la violación, y queda resarcido de esa violación de garantía. Ahora, cuál es la razón de ser de la suspensión, eso lo dice muy bien el señor ministro Góngora en su dictamen, la suspensión tiene por objeto, tener viva la materia del juicio de amparo, que exista realmente esa materia sobre la cual se va a decretar o no la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto correspondiente,

esa es la materia de la suspensión, la razón de ser de la suspensión, hacer prevalecer la materia del juicio de amparo. Claro, no quiere decir que si en un momento dado se ejecutara el acto reclamado, esto ya no traiga como consecuencia la concesión del amparo, a menos que sea una ejecución del carácter irreparable que se señala en la fracción IX del artículo 73; pero si no es una ejecución irreparable en ese sentido, el amparo se puede conceder, y en el momento en que se declare esta concesión de amparo, se retrotraerán las cosas, a lo mejor cuesta más trabajo conceder un amparo, cuando la suspensión no se ha concedido, pero eso no quiere decir que sea imposible, a menos que se trate de un caso de irreparabilidad señalado en la fracción IX, por ejemplo, me estoy yendo al juicio de amparo del 73, pero el chiste es que sí se puede en un momento dado declarar la inconstitucionalidad, ya sea en amparo o en controversia constitucional, por qué, porque, qué hace la suspensión, que esto sea más fácil, cómo, preservando la materia del juicio de amparo. Pero se ha dicho también, que la razón de ser, y la materia de la queja, es la determinación de responsabilidades, yo creo que no, la razón de la queja no es la determinación de responsabilidad, la razón de la queja, es determinar que se resarzan los problemas que se hayan presentado en el procedimiento del juicio de amparo, esa es la razón de ser de los recursos, que se enmienden las anomalías que se hayan cometido durante la tramitación del juicio de amparo, el juicio de amparo no es un juicio de responsabilidad, los juicios de responsabilidad están establecidos en los ordenamientos correspondientes, el juicio de amparo no tiene porque ser la vía a través de la cual vamos a determinar la responsabilidad de las autoridades. Entonces, por esta razón, yo sí difiero, en que la razón de ser de la queja, sea precisamente el determinar la responsabilidad de las autoridades. La razón de ser de la queja sería determinar si hubo o no violación de la suspensión, si hubo o no violación a la suspensión, qué va a

traer como consecuencia, bueno que se retrotraigan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación a la suspensión, pero no en un momento dado, su razón de ser es la responsabilidad, que una de las consecuencias pueda ser, el darle vista al agente del Ministerio Público para que se inicie una averiguación previa, respecto de si hay o no responsabilidad, en términos de la Ley de Amparo, el 206 correspondiente, o bien, el Código Penal: "tratándose de los delitos de administración de justicia", pero no es la razón de ser de la queja, el que necesaria y forzosamente se finque una responsabilidad. Yo les diría: incluso, aun en el caso de que no se llegara a establecer que hubo o no violación a la suspensión; eso no exime a la autoridad de que pudiera establecer la posibilidad de una denuncia penal por esta razón, porque el hecho de que no haya la declaratoria por parte de la autoridad jurisdiccional constitucional, de que hubo o no violación a la suspensión; esto no quiere decir que no pudiera darse la implementación por parte del agente del Ministerio Público, de los elementos del tipo en el caso de un delito contra la administración de justicia, entonces, para mí, no es la finalidad de la queja la responsabilidad; la finalidad de la queja es reparar las violaciones que se hayan dado durante la tramitación del juicio de amparo y no es la finalidad del juicio de amparo tampoco establecer la responsabilidad de las autoridades; para eso existen los procedimientos correspondientes. Qué es lo que quiere decir: bueno, que los procedimientos en el juicio de amparo se establecen, a través de los recursos, cuándo: mientras viva el juicio de amparo. Si el juicio de amparo ya dejó de tener razón de ser, estos procedimientos quedan totalmente sin materia; dejaron de tener razón de ser. Por qué, porque el procedimiento principal ha sido resuelto respecto de su constitucionalidad. Por estas razones yo estoy totalmente de acuerdo con la declaración sin materia que presenta el señor ministro Gudiño Pelayo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Han pedido la palabra los señores ministros Azuela y Aguirre Anguiano. No sé si me permitieran, previamente, expresar mis razonamientos de apoyo al proyecto para que la discusión los tome en cuenta.

Empiezo por señalar que en la justicia ordinaria hay una relación de medios de apremio y que el delito de desobediencia a un mandado legítimo de autoridad se configura, cuando agotados los medios de apremio, quien debe cumplir lo fallado no cumple. En esta situación, cuando se va ante un juez y ya se agotaron los medios de apremio, se le puede pedir que declare que: quien debe cumplir la sentencia ha cometido el desacato a un mandato legítimo de autoridad, y en esta petición, el obligado cumple y le avisa al juez civil: ya cumplí. Tiene sentido que el juez civil haga la declaratoria de que, como pasó, se agotaron todos los medios de apremio y pasó equis tiempo sin cumplimiento de su resolución, a su juicio, se cometió el delito. No tiene sentido que lo diga, porque la calificación final estará a cargo del juez penal; es él el que va a decidir si se cometió o no un delito. Igual nos sucede en el caso, si la declaración de la Suprema Corte en el sentido de que se violó la suspensión, no pudiera ser alterada, reconsiderada por el juez penal, la Constitución no diría: que se consigne a la autoridad ante el juez penal o el artículo 58, en el caso concreto, que se haga esta consignación, porque entonces lo tendríamos que poner a disposición del juez ya juzgado, ya declarado responsable de un delito, nada más para que le impusiera la pena, entonces la declaración que hiciéramos no tiene efecto vinculatorio. Y como no puede tener este efecto vinculatorio, parece que no tiene sentido el pronunciamiento, porque ya no va a producir ningún efecto dentro de la controversia. Nosotros no tenemos medios de apremio para hacer cumplir nuestras determinaciones;

tenemos la potestad de exigencia, en términos perentorios, y frente a la declaración de incumplimiento, la destitución de la autoridad.

Recuerdo a los señores ministros que hemos tenido muchos casos de Inejecución de Sentencia donde los plazos de inejecución pudieran permitir la declaración de incumplimiento, por más que la sentencia esté cumplida, más aún, fallamos un caso real, una autoridad de tránsito del Distrito Federal que tenía la obligación de expedir ciertos permisos a taxistas, no cumplía con ello, se hicieron setenta y tantos requerimientos, el señor ministro Román Palacios, nos propuso su destitución por incumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo declaramos y ante el juez penal acreditó que ya había cumplido con la sentencia, simplemente no lo puso en nuestro conocimiento, pero cuál es el la finalidad teleológica de establecer esta medida de responsabilidad, yo creo que es la potestad máxima que tenemos, para hacer cumplir lo resuelto en la controversia o en el juicio de amparo, no para castigar a la autoridad, quiero significar también que la declaración de que ha quedado sin materia el Incidente porque el estudio del recurso no va a producir ningún efecto dentro de la controversia constitucional; esta declaración no priva de atribuciones a las partes interesadas para que vayan al Ministerio Público a hacer la denuncia correspondiente, la declaración que hace la Suprema Corte, está directamente vinculada a exigir el cumplimiento de su resolución, ya en lo procesal, hemos dicho que no procede ningún medio de defensa si quien lo promueve no tiene un interés legítimo que defender y hemos sustentado en infinidad de ocasiones, que la perención de este interés jurídico por estar satisfecho o por cualquier otra razón da lugar al sobreseimiento del amparo o en el caso concreto a que se declare sin materia el recurso; veamos, declaremos que la autoridad violó la suspensión y que por lo tanto es responsable, esto nos lleva de inmediato a su remoción y a ponerla a disposición, o

hacer la vista al Ministerio Público porque es Ley, pero vamos y esto ¿va a vincular al juez penal? el juez penal va a decir: no se violó la suspensión; entonces, esta declaración es trascendente, cuando todavía hay algo que ejecutar y es la máxima medida de coerción que ejerce la Suprema Corte, desde luego la violación a la suspensión es un actuar positivo en contra de lo decidido en un negocio a diferencia de la ejecución del amparo que generalmente se traduce en un no hacer frente a la obligación impuesta, pero en qué momento se da el desacato a la sentencia de amparo, después de que se agotaron los requerimientos ordinarios y que el asunto nos llega acá con un dictamen de un Tribunal Colegiado que dice: opino que hay incumplimiento y que se debe sancionar a la autoridad a pesar de esa opinión de un Tribunal Colegiado, nos llega acá el asunto, la sentencia se cumple y simplemente declaramos cumplida sin ocuparnos del tema de responsabilidad penal, porque no es la finalidad de este procedimiento, si lo llevamos al otro extremo, pues vamos, tal vez, a convertir a todos los procedimientos de control de garantía en una antesala de la Procuraduría, yo por eso sigo convencido del proyecto, ese es mi punto de vista.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pretendían el ministro Valls, el ministro Cossío que replanteáramos este tema y veo que ya lo estamos replanteando porque en última instancia el proyecto del señor ministro Gudiño formalmente es impecable, se está fundando en una tesis del Pleno de la Suprema Corte y él simplemente llega a la conclusión pero en la Primera Sala, según nos ha narrado hubo el prurito de decir que se vaya al Pleno para que se haga el planteamiento.

Yo siento que si nos quedamos así en un rigorismo técnico de amparo parecería que las conclusiones a que llegan la ministra Luna Ramos y el señor ministro presidente pues son irrebatibles.

Primero estamos en controversia constitucional y no en amparo, luego hay que distinguir lo que es la inejecución de sentencia que tiene su propio mecanismo en la Constitución y lo que es la violación a la suspensión que deriva de la Ley de Amparo y del artículo 58, fracción I de la Ley Reglamentaria del 105 tratándose de controversias constitucionales.

Y aquí yo advertiría como lo dice el ministro Góngora en su documento, no se trata solamente de un objetivo, hay un objetivo fundamental y ese objetivo fundamental cuál es, en suspensión que se acate la resolución del juez que otorga la suspensión y en sentencia que se acate esa sentencia, obviamente es mucho más grave la inejecución de sentencia que la suspensión, pero la suspensión también tiene su consecuencia y la consecuencia es que está tipificada como delito, como abuso de autoridad, uno lee la fracción I del 58 si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55 que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, no es lo mismo que haya una determinación de la Suprema Corte de que hubo violación a la suspensión a que la parte vaya a hacer una denuncia ante el Ministerio Público para ver si la Procuraduría encuentra elementos de averiguación previa para ver si llega finalmente a ejercitar la acción penal, no, aquí con una declaración de la Suprema Corte, se advertiría que hay que cumplir con las suspensiones, aquí es el peligro que yo veo que según esa interpretación que está respaldando la tesis del Pleno es

intrascendente el que se incurra en responsabilidad o no eso alienta en que se pueda incurrir en la violación a la suspensión, no tanto al incumplimiento de sentencia, porque eso si sigue el molde del 107, fracción XVI que es separación del cargo y consignación directa ante un juez de Distrito.

Pero la violación a la suspensión hipotéticamente qué puede suceder sobre todo en un amparo, pues yo violo la suspensión, después se otorga el amparo, pues ya no puedo cumplir pues ya violé la suspensión, pues ya la hice y ya es consumado lo que hice y entonces queda estimulado el que se esté desacatando las suspensiones otorgadas, grave cuando lo hace un juez de Distrito y mucho más grave cuando la hace la Suprema Corte de Justicia.

Y esto también ha llevado a una situación que yo no he entendido, he hecho mis intentos en la Sala que el incumplimiento de sentencia pues en muchos casos resulta intrascendente ya que la Corte va a operar contra mí, me cambian de puesto, me mandan a otro lugar, y ya nos despreocupamos porque el objetivo es que se cumpla con la sentencia y cuando ya alguien cumple nos olvidamos de todos los que estuvieron a veces años sin cumplir la sentencia, por qué, pues porque esta interpretación lo único que interesa es que cumplan con la sentencia, ya cumplieron borrón y cuenta nueva y todos los que se pasaron el tiempo sin cumplir pues eso es intrascendente que vayan y denuncien ante el Ministerio Público a ver si el Ministerio Público ejerce la acción penal.

Entonces para mí es cierto que lo que se persigue es mantener las cosas como se encuentran para que no vaya a perder el sentido el amparo, que no se acabe con la materia del amparo. Sí, pero hay una consecuencia, que la autoridad queda vinculada al acatamiento de esa suspensión y si no lo hace hay consecuencias.

Simplemente ¿qué ocurre en estos casos? Bueno, pues queda sin materia y lo que hizo la autoridad, pues intrascendente. ¿Qué va el Ministerio Público a ejercer acción penal cuando la Corte ya dijo que quedó sin materia y que eso fue intrascendente? Pues nunca, nunca lo va a hacer y entonces estamos propiciando que se violen las suspensiones.

Para mí hay que ver el otro objetivo, que es evitar que haya la irresponsabilidad y que es la propia Suprema Corte la que debe tomar las determinaciones, las decisiones y que la actuación de la Suprema Corte si en el 97 tiene importancia y nada más mandamos el resultado de informes, pues imagínense la importancia que tiene cuando hay una determinación: Esta autoridad violó la suspensión, independientemente de lo que ocurra posteriormente.

Creo que ahí tendría una mayor trascendencia y eso sería saludable para la impartición de justicia, porque insisto, las interpretaciones que se hacen en esta tesis son un aliciente a que se estén violando las suspensiones, se agiliza el asunto, se resuelve y la violación a la suspensión pasó a la historia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacemos un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Ya se me había olvidado que había pedido la palabra; pero ya reflexioné para qué lo había hecho.

Se afirman dos cosas: primero, el fin del juicio de amparo no es perseguir delitos ni delincuentes; es que se cumplan sin más sus resoluciones; y otro tanto sucede con las controversias constitucionales.

Sí, esto es así; pero sin embargo, tanto en la Ley de Amparo, como en la Ley Reglamentaria existen capítulos que hablan de responsabilidades; eso quiere decir que tiene una parte normativa cada una de estas Leyes, que se ocupa del derecho coercitivo, mayor que puede haber, que es penalizar ciertas conductas derivadas de la tramitación de estos procedimientos; y si bien vemos la Ley de Amparo, tiene una parte (artículo 205, o algo así) relativa a las sanciones que deben imponerse a las autoridades y según veíamos hace un momento, la Ley Reglamentaria, la Ley Orgánica, del artículo 105 constitucional, en su artículo 58; pero iniciando, sí, que trata de la queja, en la parte final del último artículo, nos habla de responsabilidades a exigirse coercitivamente.

Se nos dice: lo que pasa es que la Suprema Corte si se le da total brío a estas disposiciones, aun cuando hayan sido cumplidas las resoluciones, se va a convertir en la antesala del Ministerio Público.

Me hizo impacto esta afirmación; pero yo pienso ¿y qué, y cuánto tiempo vamos a ser la antesala del Ministerio Público?, yo creo que bien poco, porque muchas autoridades que funcionan irregularmente, jugando pulsadas o vencidas para evadir el cumplimiento de las suspensiones, hasta el momento más extremoso, en donde pueden salir sin responsabilidad exigida por

49

razón de costumbres judiciales, dejarían de hacerlo bien rápido; y bien rápido dejaríamos de ser antesala del Ministerio Público. Esto

es, yo creo que tendría un efecto terapéutico de primera.

Yo estoy en contra del proyecto y con el criterio que he externado

en varios asuntos antes, algunos han sido objeto de tesis y otros no;

pero sí de votos particulares.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores

ministros, Don Juan Silva Meza; ¡ah, perdón!, la señora ministra

había pedido antes el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente para

manifestar el sentido de mi voto.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto; yo creo que el proyecto es

técnicamente impecable; pienso que el recurso de queja por una

supuesta violación de la medida cautelar, exclusivamente rige hasta

el momento en que se dicte la sentencia que resuelva la

controversia planteada.

En consecuencia, en mi opinión, como lo establece el proyecto, es

inconcuso que el presente Recurso de Queja, al haberse resuelto el

asunto principal del cual deriva, pues ya carece de materia, porque

es accesoria, dada la situación accesoria de la queja.

Por lo tanto, yo estaría con el proyecto, me parece que

técnicamente hablando, es impecable.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Yo, de manera muy breve, para justificar el sentido de mi voto, yo estoy convencido del contenido del dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, salvo en la parte donde alude a la imposibilidad de aplicación de sanción penal, pero esa es, como dijérase "otra historia".

Todo lo anterior también, y me lleva a reiterar el sentido del voto de minoría al cual ya se aludió aquí, elaborado por el ministro Azuela, el ministro Díaz Romero en su momento, el ministro José Ramón Cossío servidor, en relación a la determinación У su fundamentalmente de la independencia de los momentos; esto es: uno es el que atañe al incumplimiento, al desacato de la suspensión, o sea de cumplimiento de los extremos de la suspensión o de la medida cautelar decretada, y otro la de, ya la solución del juicio en lo principal que nos lleva a, como lo hace el proyecto, a determinar que ha quedado sin materia en tanto que se ha resuelto en lo principal y esto es algo accesorio, yo siento que son dos momentos independientes; uno que se actualiza inclusive en el primer momento, con independencia de que se dé el segundo.

Ya se ha actualizado o se han actualizado los comportamientos y sus consecuencias, respecto de la violación a la medida cautelar, y uno de ellos es la consecuencia de naturaleza penal, el desacato, la desobediencia se ha dado en el momento mismo en que se da y produce consecuencias, ya ese va solo con las consecuencias.

Todo lo anterior con independencia de que se determine la autoridad a la que le corresponda dar cumplimiento, etcétera, que

51

se tomen todas las medidas para que tenga efectividad

precisamente la medida concedida.

De esta suerte, siendo y distinguiéndose dos momentos y dos

consecuencias diferentes, me lleva a estar en contra del proyecto,

para dejar sin materia en la propuesta en la que se hace.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores

ministros?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perdón señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo solamente quería

comentar que este recurso de queja, a pesar de que la ley le dice

recurso, no es un recurso, porque no tiene por objeto sanear

ninguna sentencia.

El recurso de queja tiene por objeto la responsabilidad de la

autoridad, y sería algo verdaderamente muy importante, que

cambiemos esta jurisprudencia y tomemos el buen camino que nos

señaló don Mariano desde hace tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO: No señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No?

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, yo ya externé mi criterio al respecto, coincide con el de la señora ministra, el del señor ministro presidente y por supuesto el del proyecto presentado por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Yo nada más quisiera agregar algo, se ha dicho mucho, aquí por las personas que han intervenido, que sostienen el criterio contrario, que eso sería como alentar la violación a la suspensión. Eso no es cierto, no es cierto, no sería para alentar ninguna violación a la suspensión; el hecho de que se establezca la responsabilidad a través de un procedimiento penal, está determinado tanto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, como en el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. Qué es lo que esto quiere decir, y la pregunta es ¿qué se entiende que para que proceda una denuncia de esta naturaleza, necesaria, forzosa e indispensablemente tiene que haber una declaratoria por parte del juez de amparo para que proceda? No es cierto, no es cierto, puede administración proceder delito contra de justicia, independientemente de que el órgano jurisdiccional determine la existencia o no de la violación a la suspensión.

Y ahora, el problema que se presenta para la aplicación de esta sanción de carácter penal, es en el caso de que exista la violación a la suspensión, no de que sea o no declarada, y el problema que se nos presenta en este caso concreto es, se resolvió el asunto principal.

Entonces, el recurso de queja en el cual se está determinando si hubo o no violación a la suspensión, debe o no quedar sin materia, ese es todo el problema a dilucidar, entonces no podemos decir que si se declara sin materia, esto da lugar a que ya no se pueda llevar a cabo la denuncia correspondiente, claro que la denuncia se puede llevar a cabo con o sin la determinación y esto no quiere decir que se desaliente el cumplimiento de la suspensión, porque esto es posterior; es decir, ya una vez que se determinó por el juez de amparo, o no se determinó por el juez de amparo, el particular tiene expedito su derecho, o el promovente para hacer valer la denuncia correspondiente ante las autoridades; ahora, que el procedimiento de la queja establezca como una de las consecuencias el dar vista, no implica que la autoridad tiene la obligación de decir sí, se tiene que ir a la cárcel fulana de tal autoridad, porque incumplió con la suspensión, no, tiene que llevar a cabo una averiguación previa, tiene que determinar si es o no correcto que se lleve a cabo la consignación ante el juez penal, no es automático por la pura determinación del juez de amparo.

Entonces en mi opinión, no se desalienta en ningún momento el cumplimiento de la suspensión, ni se evita la posibilidad de que en un momento dado quien lo considere o esté legitimado para hacerlo, pueda hacer valer precisamente la denuncia ante la autoridad penal correspondiente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo quisiera hacer una última, o tener una última intervención que es en este sentido: yo creo que se han tratado varios temas y que efectivamente tienen una cierta complicación, no hay una respuesta directa del artículo, o de la Sección Segunda, del Título Segundo en relación a los recursos y particularmente al de queja, en el sentido de cómo se debe proceder, han habido algunas interpretaciones, una que se denominó aquí teleológica, en el sentido de qué es lo que se debe buscar, realizar con este recurso de queja y también se

han hecho algunas analogías con el juicio de amparo, me parece que la posición de quienes estamos en contra del proyecto, o al menos mi posición, es la siguiente: en primer lugar, estamos entendiendo que el hecho de que se haya llevado una violación y que esta violación sea declarada por la Suprema Corte de Justicia, no es una situación semejante a la de una destitución inmediata, de una consignación inmediata ante la autoridad judicial para que se aplique la sanción; el artículo 107 de la Constitución, distingue, tratándose del amparo los supuestos de la fracción XVI y los de la fracción XVII, los de la fracción XVI, como sabemos, pienso yo, es el sistema de sanciones más fuerte que tiene el orden jurídico mexicano, en cuanto ni siguiera en esos casos hay monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

En cambio en el caso de la fracción XVII, lo que se le está dando es una atribución al órgano jurisdiccional para que consigne, dice la Constitución y eso sea entendido en el sentido de poner en conocimiento del Ministerio Público, para que el Ministerio Público, con plena autonomía actúe como le parezca en esta valoración, alguien podría decir que el sistema de violación de la Ley de Amparo, como el sistema de violación a mi parecer de las controversias constitucionales es un sistema imperfecto, pues sí, porque no va determinando por parte de la Suprema Corte, como Tribunal constitucional del Estado mexicano, las condiciones y actuación de la autoridad, lo que sí acontece con la ejecución de sentencias; entonces, ese defecto, si es que ése es un defecto, ese es el diseño del Constituyente, tanto se presente en un sistema como en otro; entonces, en este sentido a mí me parece que no hay una deficiencia por el hecho de que la Suprema Corte, consigne, ponga en conocimiento del Ministerio Público, los hechos para que actúe en términos de este delito contra la administración de justicia.

En segundo lugar, a mí parece que sí hay una materia por lo siguiente: el artículo 58 de la Ley Reglamentaria, cuando dice: "el ministro Instructor elaborará el proyecto de resolución y lo someterá al Pleno, quien de encontrar fundado sin perjuicio de promover...", a mí me parece que ahí hay dos condiciones, el "sin perjuicio de promover", a mí me parece que hace énfasis en el hecho de la determinación de la sanción, eso con independencia de si existe materia como dice el artículo anterior, se hagan el conjunto de requerimientos y de acciones que sean necesarios para lograr el eficaz cumplimiento, sé que alguno de los señores ministros aquí, difieren de este punto de vista, pero estoy dando las razones por las que me parece.

Por qué entiendo que este es un sistema distinto al de amparo, porque como decía el ministro Azuela, estamos en una condición distinta entre Ley de Amparo, violaciones individuales y esta condición donde se viola una suspensión de los actos que son materia de controversias por otro poder público, me parece que se genera un sistema de clausura respecto de la Suprema Corte, no para determinación de responsabilidades, como sí pasa con violaciones a las sentencias finales; sino, un sistema de clausura para que sea la Suprema Corte la que aprecie esta condición y la ponga en conocimiento de la autoridad, y en su caso la autoridad decida o no decida; qué es lo que nos falta aquí, nos falta la determinación de nosotros mismos de responsabilidad como pasa con las sentencias de fondo, bueno, así lo diseñó el Constituyente y así está bien diseñado; sin embargo, sí me parece que esta condición de clausura que se desprende del 58, nos lleva a determinar si se actualizó, como lo decía el ministro Silva, un delito por sí mismo, al haberse suspendido esta condición, qué no tiene una función final, qué no clausura el sistema, qué no puede la autoridad tener una determinación diferente a la de la Suprema

Corte, pues sí; pero lo que a mí me parece, es que sí se exige el que nosotros emitamos un pronunciamiento de responsabilidad en este sentido, y de ahí el sentido de mi voto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente.

En la misma línea de argumentación del señor ministro Cossío Díaz. Yo había anotado aquí, que siguiendo la alegación que nos hizo la señora ministra Luna Ramos, resultaba errónea la inclusión, tanto en la Ley reglamentaria del 105 constitucional, como en la Ley de Amparo en el 206, la inclusión de las normas que comentamos, porque sin necesidad de ellas, se podía proceder por parte del Ministerio Público, a perseguir el delito de abuso de autoridad; entonces, o era una reiteración inútil, el Legislador no tiene por qué ser reiterativo y aquí lo hubiera sido, o tendrán otro sentido las cosas; y yo pienso que tienen otro sentido, que en principio la Suprema Corte, necesita manifestarse al respecto, cuando menos el artículo 58 según nos lo hizo ver el señor ministro Cossío Díaz, impone que en el proyecto se pronuncie el ministro instructor en ese sentido, y en su momento el Pleno lo haga, ¿qué pasa si no se pronuncia? Será cierto que sin este requisito de procedibilidad que yo así lo quiero ver, podrá el Ministerio Público perseguir el delito de abuso de autoridad a libre interpretación, no, yo pienso que no, yo pienso que tiene un sentido y una razón de ser, la inclusión de la ley correspondiente de esa norma.

Otro tanto sucede en respecto del artículo 206, sería una esfera inútil en un árbol que serviría solamente de adorno, el colgar la

norma del 206, que también prevé casualmente el abuso de autoridad, hay que hacer un pronunciamiento, es un requisito de procedibilidad, cuál vaya a ser la conclusión judicial del caso, pues, algo que nos debe de tener sin cuidado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más.

La propuesta del señor ministro ponente es solamente declaración sin materia, no hay ninguna base para hacer un pronunciamiento de fondo, en cuanto al estudio del recurso; por lo tanto, la votación que se haga, tendrá como consecuencia en su caso, la desestimación del proyecto y el cambio de ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor ministro presidente. No, yo creo que ha sido ampliamente debatido el punto, y esto tiene ya una consecuencia de una decisión, si es que la mayoría fuera en el sentido opuesto, se podría hacer el estudio de fondo, y claro que se designa otro ministro, pero ese ministro engrosa lo primero, y luego hace el estudio de lo segundo, pero ya hay una decisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, es una aclaración muy conveniente señor ministro, yo esto lo daba implícito; es decir, si votamos porque se debe estudiar el fondo, ese será el voto en contra del proyecto.

Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, a mi juicio sí hay materia y tendrá que hacerse el estudio calando a fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy por el desechamiento del proyecto, porque quisiera, a pesar de que aquí ha habido muchos argumentos, no ha habido una unidad en mi opinión. Yo estoy un poco confundido porque, lo digo honestamente, se ha aludido en varias ocasiones a la Ley de Amparo, y en mi opinión en esta materia no es supletoria la Ley de Amparo; entonces yo estoy por el desechamiento para conocer el proyecto y poder evaluar los argumentos en sus méritos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Conforme con el proyecto, gracias.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto, cuatro votos en favor del proyecto y un voto por el desechamiento del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este voto evidentemente es en contra del proyecto actual por razones formales, todavía no está en condiciones el señor ministro Franco de saber si hay o no materia hasta que se presente un nuevo estudio, pero todos los demás señores ministros que votaron en contra del proyecto sí es para que se haga un nuevo estudio de fondo. Yo sumo a eso mi voto, a esa conclusión, una vez que no pasa la declaración sin materia el nuevo proyecto debe venir con estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igualmente, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como el señor ministro Azuela ha sido el padre de la idea, que yo incluso tomé en esta ocasión y la desarrollé, yo sugeriría que el señor ministro Azuela, si usted lo tiene a bien señor presidente, se encargue de él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Como padre de la idea aceptaría usted, señor ministro?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo aceptaría pero reconociendo que es un caso en que hay por lo menos seis paternidades.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente yo me sumo a su postura, la que usted acaba de manifestar, que si hay materia entonces hay que entrar al estudio de fondo. Gracias.

SENOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay que entrar al estudio del fondo. Entonces se acuerda el cambio de ponente dado el resultado de la votación, y esta **PRESIDENCIA DESIGNA CON TAL**

PRESIDENCIA DESIGNA CON TAL CARÁCTER AL SEÑOR MINISTRO AZUELA, PARA QUE SE SIRVA USTED TURNARLE LOS AUTOS FORMALMENTE SEÑOR SECRETARIO.

Señores ministros, nos espera una sesión privada con muchos asuntos, les propongo que levantemos la sesión el día de hoy para continuar nuestra sesión privada en esta misma Sala, pero antes de levantar la sesión quiero expresar un cordial saludo al doctor José Manuel Martínez de Villa y su señora esposa, presidente de la Suprema Corte de Nicaragua; al doctor Sergio Cuarezma Terán, magistrado de la Suprema Corte de Justicia de Nicaragua; a los señores doctor Manuel Arturo Montecino Giralt y al maestro Rodolfo Ernesto González Bonilla, quienes vienen designados por la Suprema Corte de El Salvador; al juez Antonio Barrantes Torres y al juez Jorge Alberto Chacón Laurito, quienes han sido designados por la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica; así como a la licenciada Ana Cordelia Narvaez Riviera y a la licenciada Mildren Georgina Dubon Villena, que han sido designados por la Suprema Corte de Justicia de Honduras.

Todos ellos vienen al Curso Presencial que se ha autorizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fomentar la interrelación entre Poderes Judiciales y para que nos conozcan más de cerca.

Sean bienvenidos y que sea exitosa su estancia en esta ciudad.

Después de este saludo levanto la sesión y les pido a los señores ministros que no nos ausentemos para seguir con la privada una vez que se desaloje la Sala del Pleno.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HRS.)